

APELLIDOS Y NOMBRE	CUERPO O ESCALA A QUE PERTENECE	NUM. REG. PERS.	SIT. ADVA.	NIVEL C. DES.	PUESTO DL TRAB. QUE DESEMPEGA	RETRIBUC. ANUALES		TOTAL ANUAL
						BASICAS	COMPLER.	
MIRA RUBIO CARMEN	PROFESORES EDUCACION G.B.	A45EC000163695	ACTIVO		DOCENTE	764.288	341.496	1.105.784
GARCIA MARTINEZ VICENTA	PROFESORES EDUCACION G.B.	A45EC000163697	ACTIVO		DOCENTE	764.288	314.664	1.078.952
GARCIA SANTIAGO GERMAN	PROFESORES EDUCACION G.B.	A45EC000163712	ACTIVO		DOCENTE	764.288	315.000	1.079.288
MATESANZ MURILLO FERNANDO	PROFESORES EDUCACION G.B.	A45EC000163714	ACTIVO		DOCENTE	764.288	316.008	1.080.296
VARO JIMENEZ M CARMEN	PROFESORES EDUCACION G.B.	A45EC000163718	ACTIVO		DOCENTE	764.288	316.680	1.080.968
RODRIGUEZ JIMENEZ MAXIMILIA	PROFESORES EDUCACION G.B.	A45EC000163720	ACTIVO		DOCENTE	764.288	316.680	1.080.968
CUELLAR GUTIERREZ AMALIA	PROFESORES EDUCACION G.B.	A45EC000163734	ACTIVO		DOCENTE	764.288	333.432	1.097.720
ROYANO CALERO ANTONIO	PROFESORES EDUCACION G.B.	A45EC000163754	ACTIVO		DOCENTE	764.288	363.660	1.127.948
PEREZ GONZALEZ ANTONIO	PROFESORES EDUCACION G.B.	A45EC000163787	ACTIVO		DOCENTE	764.288	323.064	1.087.352
ORTIZ MORENO ANTONIO	PROFESORES EDUCACION G.B.	A45EC000163796	ACTIVO		DOCENTE	764.288	316.680	1.080.968
BLAN HIDALGO CELIA	PROFESORES EDUCACION G.B.	A45EC000163822	ACTIVO		DOCENTE	764.288	316.680	1.080.968
GALLEGO BERNAL CRISTOBAL	PROFESORES EDUCACION G.B.	A45EC000163851	ACTIVO		DOCENTE	764.288	314.664	1.078.952
GONZALO ARENAS JOSE JAVIER	PROFESORES EDUCACION G.B.	A45EC000163859	ACTIVO		DOCENTE	764.288	316.680	1.080.968
LUBERO ALVAREZ ANA	PROFESORES EDUCACION G.B.	A45EC000163880	ACTIVO		DOCENTE	764.288	313.320	1.077.608
CARRION RQUEZ M DOLORES	PROFESORES EDUCACION G.B.	A45EC000163863	ACTIVO		DOCENTE	764.288	313.320	1.077.608

(Continuará.)

8497

REAL DECRETO 606/1983, de 18 de marzo, por el que se regulan los subsidios de defunción y de jubilación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Los artículos 194 y 195 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1978, de 18 de marzo, regulan la acción protectora del régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, en materia de servicios sociales y asistencia social respectivamente, estructurándola por medio de diversos mecanismos, lo que confiere un carácter dinámico a la misma que permite adaptar su contenido, dentro de los límites legales, a las necesidades más sentidas en cada momento por el colectivo de mutualistas y beneficiarios de MUFACE.

La jubilación y el fallecimiento del funcionario dan paso a situaciones de necesidad que son perfectamente amparables a través de los servicios sociales en su modalidad de asistencia al pensionista y de la asistencia social, respectivamente.

En su virtud, previos los informes del Consejo Rector de MUFACE y de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 del Reglamento General de Mutualismo Administrativo, se establecen los subsidios de jubilación y de defunción comprendidos en la acción protectora de los servicios sociales y asistencia social, respectivamente.

Art. 2.º 1. Causarán derecho al subsidio de defunción quienes reúnan la condición de mutualista de MUFACE, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento General de Mutualismo Administrativo y se encuentren en situación de alta o asimilada a la de alta en el momento de producirse su fallecimiento.

2. Serán beneficiarios del subsidio de defunción los familiares del mutualista fallecido a que se refiere el artículo 196 en relación con el 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo y que se consideran excluyentes por el orden establecido en dicho artículo.

3. En los supuestos de separación legal, divorcio o nulidad del matrimonio, los hijos del causante tendrán preferencia al subsidio sobre el cónyuge que no hubiere contraído ulteriores nupcias. Si las hubiere contraído, carecerá de la condición de beneficiario de la prestación.

4. La cuantía única del subsidio se fija en 50.000 pesetas que serán efectivas una sola vez.

Art. 3.º El subsidio de defunción será compatible aun cuando coincida en el mismo beneficiario, con el auxilio por defunción, regulado por el Real Decreto 630/1982, de 28 de marzo. En el caso de concurrencia con la indemnización por fallecimiento en accidente, regulada por el Real Decreto 1638/1980, de 24 de julio, el importe del subsidio de defunción se deducirá del de este último.

Art. 4.º 1. Causarán a su favor el subsidio de jubilación los funcionarios que ostentan la condición de mutualistas de MUFACE en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y se jubilen con carácter forzoso por razón de edad, encontrándose en situación de servicio activo, excedencia especial o forzosa o supernumerario.

2. El subsidio de jubilación equivaldrá a la cantidad resultante de multiplicar el importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que le corresponda percibir al funcionario en el momento de producirse su jubilación por un coeficiente multiplicador que se determinará en función de las disponibilidades presupuestarias, y que inicialmente se fija en 0,75.

3. El reconocimiento de esta prestación podrá solicitarse por los interesados desde tres meses antes de producirse el hecho causante y con el límite temporal señalado en el artículo 65 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

4. La prestación se hará efectiva por una sola vez a partir de la fecha de jubilación forzosa del mutualista.

Art. 5.º Las solicitudes de las prestaciones reguladas en el presente Real Decreto se presentarán en la correspondiente Delegación Provincial o Ministerial de MUFACE en la forma y con los requisitos que se establezcan en las normas que al efecto se dicten.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Presidencia del Gobierno, mediante Orden ministerial podrá modificarse la cuantía del subsidio de defunción y revisarse el coeficiente multiplicador para el cálculo del subsidio de jubilación, en función de las posibilidades de financiación en cada caso.

Segunda.—Por la Presidencia del Gobierno, mediante Orden ministerial, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan, podrá extenderse el subsidio de jubilación a situaciones distintas de la señalada en el artículo 4.º 1.

Tercera.—1. A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan suprimidas las prestaciones de las Mutualidades integradas en el fondo especial de análoga naturaleza y de igual o inferior cuantía.

2. Las prestaciones indicadas en el número anterior, de cuantía superior, quedarán disminuidas en los importes que correspondan a los establecidos en el presente Real Decreto.

3. Esta disposición será aplicable, asimismo, a las Mutualidades que pudieran integrarse en el futuro.

Dado en Madrid a 16 marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8498 ORDEN de 11 de marzo de 1983 por la que se delegan determinadas facultades del Ministro de Economía y Hacienda en el Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 23 de junio de 1979, atendiendo a la necesidad de dotar de mayor flexibilidad y eficacia a los Servicios del Monopolio de Tabacos, así como de procurar la más rápida tramitación y resolución de los asuntos propios de la competencia del Ministerio de Hacienda en esta materia, determino, en su número 2.º, las facultades que, correspondiendo al Ministro de Hacienda, se delegaban en el Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y en «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.» (TACEMESA).

Estimándose que el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de dicha disposición, en el que han concurrido circunstancias que incrementan notablemente el volumen de las funciones que debe desarrollar dicho Centro directivo, y las modificaciones introducidas en la organización administrativa de este Departamento, aconsejan la adaptación del citado número segundo de la indicada Orden ministerial de 23 de julio de 1979.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Se delegan en el Delegado del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima», las siguientes facultades, que corresponden al Ministro de Hacienda:

A) Aprobar, sin limitación de cuantía, las liquidaciones de compras, obras y servicios, que quedarán cumplimentadas y recibidas, si los Jefes de los Servicios Técnicos, Contables, Administrativos y Jurídicos que le están subordinados, y que hayan de informarlos, coinciden en la conformidad.

B) Autorizar la primera introducción de marcas y modelos de aparatos automáticos para la venta de tabacos de todas clases.

C) Autorizar la aprobación y convalidación de gastos a realizar, o ya realizados, por obras, adquisiciones y servicios, en aumento de las autorizaciones previamente emitidas por este Ministerio, cuando el incremento que implique en cada caso no exceda del 25 por 100 del importe total del presupuesto aprobado.

D) Determinar los coeficientes de amortización a que se refiere la cláusula VII del contrato del Estado con «Tabacalera, Sociedad Anónima».

E) Aprobar las plantillas de personal de las dependencias fabriles y comerciales y otros servicios de «Tabacalera, Sociedad Anónima», cuyos gastos se liquiden con cargo a la Renta de Tabacos.

F) Autorizar a la Compañía Gestora del Monopolio para encargar «a maquila», con o sin aportación parcial de materias primas o efectos a otras Empresas fabriles, labores de tabaco propias del Monopolio y aprobar los precios que se deban satisfacer a dichas Empresas por los encargos que se les encomienden.

G) Ordenar, con declaración de derecho al percibo de dietas y gastos de locomoción, cuantas comisiones de servicio fuera del territorio nacional considere necesario se realicen por los funcionarios de su dependencia.

H) Ordenar gastos y pagos de cualquier cuantía en cuanto estuvieren ya reglados y lo sean a favor de órganos sometidos a las prescripciones de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

I) Aprobar la creación y supresión de labores, así como las modificaciones que se considere preciso introducir en las tarifas de composición, empaques y efectos, características técnicas y coeficientes de inutilización de las labores de tabaco incluidas en el cuadro de los productos peninsulares.

J) Aprobar los contratos de arrendamiento de locales que deba formalizar «Tabacalera, S. A.», mediante la convocatoria de concurso público. Cuando concurran las circunstancias legales que hagan necesaria la contratación directa, dicha aprobación requerirá, en virtud de lo preceptuado en el Decreto número 1083/1972, de 6 de mayo, además del informe previo de los Servicios Técnicos y de la Asesoría Jurídica de ese Centro, el de la Intervención General de la Administración del Estado, según lo establecido en la Ley 89/1982, de 24 de diciembre, y Decreto 1022/1984, de 15 de abril.

2.º Lo establecido en la presente Orden ministerial será aplicable, en su caso, al Delegado del Gobierno en «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.» (TACEMESA).

3.º El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36, apartado 3), de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 93, apartado 4.º y 118, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.º La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogados los números 2.º al 5.º de la Orden ministerial de 23 de junio de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y en «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.» (TACEMESA).

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8499 REAL DECRETO 607/1983, de 16 de marzo, por el que se suspende la aplicación del Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, que fija las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica.

Por Real Decreto 89/1981, de 9 de enero, se ordenó la Educación General Básica y se fijaron las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial. Aproximadamente un año después se determinaron, según Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, las enseñanzas mínimas para el ciclo medio. Y, finalmente, el Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, estableció las enseñanzas mínimas para el ciclo superior.

La circunstancia de que no haya podido efectuarse una completa y detallada evaluación de los resultados de la implantación de las enseñanzas mínimas de los dos primeros ciclos de la Educación General Básica, debido a que en dos años se han introducido los programas correspondientes a cinco cursos y que, en consecuencia, ningún alumno ha podido cursar tales enseñanzas en su totalidad, aconseja que, con el fin de poder contar con los elementos de juicio necesarios y de evitar cualquier tipo de precipitación en materia de tan acusada relevancia, se aplaze la implantación de los correspondientes al ciclo superior, prevista para el año académico 1983-84 en el Real Decreto últimamente citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda en suspenso la aplicación del Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el tiempo en que el presente Real Decreto esté en vigor, seguirán siendo de aplicación las actuales orientaciones pedagógicas para sexto, séptimo y octavo cursos de Educación General Básica.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO